

El Ministro de Gracia y Justicia
 la Real mano
 ESPERACION A. M.

Real Consejo de Instrucción
 Real Consejo de Instrucción
 Real Consejo de Instrucción



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 220

Viernes 18 de Setiembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En virtud de nueva instancia presentada a mi autoridad por el Editor del Boletín oficial de la provincia, he acordado prevenir por segunda vez a los señores alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, satisfagan desde luego, como uno de los créditos más preferentes de la municipalidad las cantidades que devengan por el mencionado concepto, en la inteligencia que pasado de que sea el preciso término de ocho días sin verificarlo, me verá en sensible caso de acudir a medidas de rigor para que mi autoridad sea obedecida y tenga el debido cumplimiento una obligación que es de rigurosa justicia.

Madrid 14 de setiembre de 1854.—Luis Sagasti.

Nota de los pueblos y cantidades que adeudan.

Brunete	132
Canencia	132
Cerceda	87
Ciudad de la Sierra	152
Colmenar Viejo	132
Cuba	132
Campo Real	132
Higuera	132
Loeches	132
Los Hornos	132
Navacerrada	132

Perales de Tajuña	36
Pozuelo del Rey	98
Talamanca	152
Torres	132
Valdepiélagos	132
Villarejo de Salvanés	132
Valdemanco	132
Valdeavero	36

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A. M.
 Señora: La nueva organizacion dada a los estudios hace algunos años; el considerable aumento de asignaturas establecidas en las Universidades, y el deseo de propagar conocimientos aun no generalizados en España, hicieron necesario a veces el llamar para el desempeño del profesorado público a personas que gozaban de una merecida fama, sin sujetarlas a los ejercicios de oposicion exigidos por anteriores reglamentos. Esta no se consideró tampoco en los planes de 1845 y de 1847 como el unico medio de ingresar en el profesorado, sino que ademas se abrió la puerta de tan noble profesion a los hombres de mérito reconocido, ya por sus largos servicios prestados en la enseñanza, ya por la publicacion de obras científicas y literarias clasificadas competentemente. Pero después que el plan de 1850 y el reglamento de 1852 exigieron las oposiciones como el único medio de ingreso para la provision de cátedras anteriores al grado de licenciado, y solo establecieron excepciones transitorias en favor de los agregados que, teniendo ya cursado para ser agregados, y habiendo servido un número de años hubiesen sido propuestos por el

Real Consejo de Instrucción pública, quedó aun mas restringida la accion del Gobierno para el nombramiento de profesores.

Debia creerse, Señora, que las disposiciones de este plan serian fielmente cumplidas, y que á lo mas se harian excepciones especialissimas de favor de aquellas personas de tan eminentes servicios academicos, de capacidad tan alta y reconocida, de talentos tan privilegiados, que hicieran acallar las censuras y justificar en cierto modo la infraccion de los reglamentos. Pero desgraciadamente se ha convertido en regla lo que solo se podria disculpar como escepcion; y los numerosos nombramientos y verificaciones que se han hecho, y que se hacen, han dado lugar á las mas justas y amargas quejas, y puestas al Gobierno en el caso de tener que adoptar una eficaz resolusion. Esta no puede ser otra que la de declarar vacantes, y sacar desde luego á oposicion las cátedras de facultades e institutos, así como tambien los empleos facultativos del ramo de la enseñanza provistos con posterioridad al 28 de agosto de 1850, sin las condiciones raclamadas por el plan y reglamento vigentes. Esta medida prodrá parecer severa; pero en realidad es justa, moralizadora, imprescindible y de reparacion. En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Setiembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto las nombramientos de catedráticos de facultades y de institutos, hechos con posterioridad al 28 de Agosto de 1850, en personas que no reúnan los requisitos señalados en el plan vigente de estudios, y que no hayan obtenido las cátedras por los medios que el mismo plan y reglamentos prescriben.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en la disposición anterior á los que hayan obtenido empleos facultativos en el ramo de la enseñanza pública sin haber dado las pruebas de idoneidad exigidas por los reglamentos.

Art. 3.º Los catedráticos comprendidos en el caso del art. 1.º continuaran con el carácter de interinos hasta que las cátedras que desempeñan se proyeen por rigurosa oposicion, la cual se anunciará á la mayor brevedad por edictos y en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Creadas las Presidencias de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia y en las audiencias del reino, se formó con los Magistrados que las obtenian, el Presidente, Regentes y Fiscales, una Junta en cada uno de esos Tribunales, que se tituló de Gobierno. Atribuyóseles el conocimiento y resolucion de todos aquellos negocios que anteriormente se trataban en audiencia. Pero, además del encargo que se les dio sobre la conducta de los Magistrados y Jueces que eran respectivamente inferiores. Sin que sea necesario manifestar hasta que punto podia extenderse esta vigilancia, y abusarse de ella, bastará decir que excitó la susceptibilidad de los Magistrados y de los Jueces; testificó la delicadeza, y ofendió el pundonor proverbial de la magistratura española, que para ser proba, decorosa, y imbrigerada, jamas habia necesitado que se vigilasen sus acciones y conducta por Magistrados especiales elegidos al efectos.

Tratóse mas adelante de perfeccionar el establecimiento de las Juntas de Gobierno; y por Real decreto de 28 de Octubre de de 1853, se les dieron Secretarios con categoria de jueces, de término, en reemplazo de los Relatores de Gobierno y de los Secretarios-Archiveros de los tribunales, asignándoles primero tan solamente los sueldos que disfrutaban los funcionarios á quienes habian sustituido, y elevando despues sus dotaciones á la cantidad de 20.000 rs. anuales á cada uno.

No por esto se mejoró la institucion; esto solo sirvió para que los jueces destinados á las Secretarias de las audiencias, considerasen estos destinos como un medio de adelantar mas rápidamente en su carrera, sin acabar de perfeccionar sus conocimientos con el desempeño de los juzgados de término, en que los negocios son por lo comun de mayor importancia que en los de entrada y ascenso.

Todos estos inconvenientes, y el innecesario recargo al Tesoro de los sueldos de los secretarios y gastos de las secretarias desaparecerán suprimiendo las Juntas de gobierno, y sus dependencias, sin que por ello se lastime el servicio público, ni relajen la disciplina y buena conducta de los funcionarios de justicia.

El tribunal supremo y las audiencias despacharán en pleno, con la reunion de mayores jueces, los negocios de esta atribucion, y velarán con su acostumbrada imparcialidad sobre sus respectivos inferiores. No perjudicará esto tampoco el despacho de los demas negocios del conocimiento particular de las salas, y

porque el tiempo que inviertan en aquellos no deberá contarse en las horas de sesion de los tribunales, ya porque en adelante no deberán vacar en los jueves de cada semana como lo verifican hoy.

Convencido el ministro que suscribe por una muy larga experiencia de todo cuanto deja expresado, tiene el honor de presentar a la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que, de acuerdo con mi Consejo de ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego suprimidas las Juntas de gobierno establecidas en el tribunal supremo de justicia y audiencias del reino, como así bien las secretarias de las mismas Juntas.

Art. 2.º Los negocios de la atribucion de las Juntas que se suprimen se devolverán al tribunal y audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo a lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellos Juntas.

Art. 3.º Para que el despacho de los negocios de la dotacion respectiva de las Salas del tribunal supremo y de las audiencias no sufra el menor retraso se suprime la vacacion de los jueves de cada semana; y además, el tiempo que se invierte en el despacho de pleno, no se imputará en las horas señaladas para las sesiones de aquellos tribunales.

Art. 4.º Me reservo utilizar los servicios de los secretarios de las Juntas de gobierno que cesan por virtud de este mi Real decreto.

Dado en Palacio a nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion la conveniencia de que el mando superior y direccion del cuerpo de Sanidad militar se ejerza por persona que se halle dotada de los conocimientos facultativos, práctica y demas circunstancias necesarias para el mejor acierto en el servicio sanitario del ejército, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los arts. 1.º y 10 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar de 5 de abril de 1853.

Art. 2.º La Direccion general de dicho cuerpo recaerá en uno de los jefes superiores del mismo que Yo tengo a bien nombrar, con las mismas facultades, prerogativas y ventajas que el reglamento señala.

Art. 3.º Atendiendo a los méritos, servicios y demas circunstancias que concurren en el Inspector médico del cuerpo de Sanidad militar D. Manuel Cordova y Ferreras, vengo en nombrarle Director general del mismo cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de maestros y maestras de las escuelas públicas de niños de ambos sexos de los pueblos de esta provincia que se expresan a continuacion.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de la comision superior de instruccion primaria, establecida en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto bajo. Madrid 12 de setiembre de 1854.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cudrupani, secretario.

Escuelas de niños.

Daganzo de arriba.—Su dotacion 2778 rs. anuales, casa escuela y retribucion de los niños pudientes.

Titulcia.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, casa y el cuarto del sábado.

Las Rozas.—Su dotacion 2,000 reales anuales y casa.

Zarzalejo.—Su dotacion 7 rs. diarios y casa escuela.

Camarma de Esternelas.—Su dotacion 1800 reales anuales, casa y la retribucion de los niños pudientes.

Valdepiélagos.—Su dotacion 1,100 rs. anuales y 30 fanegas de trigo por la retribucion de los niños pudientes.

De niñas.

Getafe.—Su dotacion 1500 rs., casa escuela, la retribucion de las niñas pudientes y el cuarto del sábado.

Torrejon de Velasco.—Su dotacion 1,335 reales anuales y 667 para casa.

Daganzo de arriba.—Su dotacion 1,333 rs. anuales y 667 para casa.

Providencias judiciales.

Don Francisco Perdigueró Segundo, alcalde constitucional de la villa de Colmenar Viejo y regente de la jurisdicción de la misma y su partido, por ausencia del alcalde y juez de primera instancia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Felipe López, natural y vecino de S. Sebastián de los Reyes, de oficio posadero y cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este juzgado y describa al infrascripto a dar sus descargos en la causa que se instruye contra el mismo por lesiones a Dionisio de Mercos, bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo que por segundo se le señala se sustancia y determinará la expresada causa en su ausencia y rebeldía y se pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 31 de agosto de 1854.
Francisco Perdigueró.—Por mandado de S. S. Carlos López Navarro.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 641 que comprendió el sorteo del día 13.

Número ros.	Premios Ps. fs.	Administraciones.
8.123	32000	Valladolid
9.613	10000	Coruña.
4.051	4000	Malaga.
3.867	1000	Cádiz.
14.404	1000	Madrid.
23.448	500	Valladolid.
74	500	Madrid.
7.811	500	Idem.
9.009	500	Malaga.
11.831	500	Sevilla.
11.873	500	Barcelona.
8.333	300	Zaragoza.
7.391	300	Barcelona.
12.017	400	León.
10.728	400	Valencia.
9.449	400	Barcelona.
7.422	400	Zaragoza.
11.779	400	Madrid.
10.720	400	Valencia.
320	400	Idem.
15.573	400	Madrid.
10.226	400	Montilla.
4.907	400	Madrid.
3.660	400	Santander.
507	400	Valladolid.

La Dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 23 del presente mes consista en el sorteo de 144,000 peses fuertes, valor de 20,000 billetes a 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1100 premios 108,000 peses fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1	24,000
1	6,000
1	4,000
1	2,000
1	1,000
1	4,000
18	500
26	400
26	200
46	100
80	50
902	40
1100	108,000

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavo a 12 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido de la jurisdicción de Colmenar Viejo, derechos vacantes de la propiedad de Pedro Aparicio de la misma vecindad, cuyas señas son: Un buey negro, con la capa del lomo un poco tostada, cornalito, un zarcillo en la oreja derecha y la izquierda un poco cortada, sin yerro alguno. Otro cornibacado, en la oreja derecha un zarcillo, y la izquierda un poco cortada, mas redio y mas bajo que el primero, pelo pardo. La persona que los haya recogido se servirá ponerlos a disposición de la alcaldía de dicha villa de Colmenar Viejo.

ADVERTENCIA

Siendo todavía corto el número de pueblos que han satisfecho el primer semestre de este año por suscripción a este periódico, cuyo importe es 66 rs., se recuerda a Sres. alcaldes de los que aun se hallan en descubierto para que inmediatamente manden hacer el pago, pues en ello cumplen con un deber de justicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo y cebada de 23 1/2 a 44
Cebada de 14 1/2 a 15 1/2
Algarrobas de 21
Madrid 14 de setiembre de 1854.

MADRID:
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 43.